



IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas

de Puebla A.C.

ISSN: 1870-2147

revista.ius@hotmail.com

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

México

Villabella Armengol, Carlos Manuel

CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 25, 2010, pp. 49-76

Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C.

Puebla, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO\* DEMOCRACY AND CONSTITUTION IN THE NEW LATIN AMERICAN CONSTITUTIONALISM

Carlos Manuel Villabella Armengol\*\*

## RESUMEN

*El presente artículo valora los postulados teóricos sobre los que se erige el nuevo constitucionalismo latinoamericano emergido en el siglo xxi, analizándolo, en particular, a través de la preceptiva de las Constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia, como exponentes más significativos de éste. Sobre este contexto, retoma los postulados doctrinales asentados en torno a los modelos o tipos de democracia, y hace un análisis de la democracia de nuevo tipo que se ha desarrollado en los últimos años en los países citados, describe la normativa constitucional que la sustenta y establece consideraciones sociológicas sobre ella.*

**PALABRAS CLAVE:** *Nuevo constitucionalismo latinoamericano, democracia en América Latina, modelos de democracia, Constitución y democracia.*

## ABSTRACT

*The following article assesses the theoretical postulates about those who set up in the new Latin American constitutionalism emerging in the twenty first century, analyzing individually through the constitutions perspectives of Venezuela, Ecuador and Bolivia as the most significant exponents in the east. In this context, it retakes the settled doctrinal postulates around the models or type of democracies that make an analysis on the new type of democracy that has been developed in the last few years in the above mentioned countries, describing the constitutional norms that support and established sociological considerations about it.*

**KEY WORDS:** *New Latin American constitutionalism, democracy in Latin America, democracy models, democracy and Constitution.*

\* Recibido: 2 de marzo de 2010. Aceptado: 4 de abril de 2010.

\*\* Profesor titular de derecho constitucional en la Universidad de Camagüey, Cuba (cvilla61@yahoo.com).

## Sumario

1. Los postulados del neoconstitucionalismo
2. Del neoconstitucionalismo al nuevo constitucionalismo latinoamericano
3. Los modelos teóricos de democracia
4. El nuevo paradigma democrático en Latinoamérica
5. Consideraciones para la construcción de un nuevo modelo de democracia en América Latina
6. Bibliografía

### 1. Los postulados del neoconstitucionalismo

En la teoría del derecho constitucional ha tomado cuerpo el término *neoconstitucionalismo* como expresión que sintetiza un conjunto complejo y multifacético de nuevas tendencias conceptuales, criterios de positivación y actuaciones jurisprudenciales que reflejan un modo de pensar e interpretar la Constitución de nuevo tipo.

La denominación fue acuñada en la década de años los noventa,<sup>1</sup> y aunque no se ha estructurado teóricamente un concepto unívoco de este fenómeno, debido a que subsume aspectos heterogéneos, el término ha cobrado consenso para identificar un momento evolutivo de esta disciplina. Sus apologistas sostienen incluso que el concepto refleja la corporización de una nueva noción de Estado, la del Estado constitucional de derecho o Estado constitucional democrático, que es una forma distinta de entender, normativizarse y materializarse el Estado constitucional.

En esta última tesisura, Manuel ATIENZA plantea que ha advenido un nuevo paradigma constitucional;<sup>2</sup> Paolo COMANDUCCI que es expresión de una nueva cultura constitucional que se erige sobre una perspectiva teórica, ideológica y metodológica diferente;<sup>3</sup> y M. A. AHUMADA que subsume un nuevo modelo teórico que se asocia a una forma constitucional diferente y esquiva a las etiquetas tradicionales.<sup>4</sup>

50

Al margen de la valoración que pueda tener en los diferentes autores la magnitud de las transformaciones teóricas que el término sintetiza, lo cierto es que las tendencias doctrinales que bajo esta etiqueta se esconden significan

<sup>1</sup> POZZOLO, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 1998, pp. 339-354.

<sup>2</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 309.

<sup>3</sup> COMANDUCCI, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: un reconocimiento metateórico", *Isonomía*, núm. 16, 2002, pp. 85 y ss.

<sup>4</sup> AHUMADA, M. A., *La jurisdicción constitucional en Europa*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 80.

una ruptura con la visión positivista que se tuvo de la Constitución durante los siglos xix y xx.

Entre las tesis más sobresalientes del neoconstitucionalismo pueden reconocerse las siguientes:

- 1) Complexión abierta y flexible de la Constitución, determinada porque en ella se integran normas que estipulan un hacer o no hacer y cánones preceptivos, descriptivos y teleológicos, de textura dúctil y de alcance difuso desde el punto de vista jurídico: “el contenido de la Constitución no se agota en el significado de sus términos y enunciados, en su semántica; la naturaleza última de las normas constitucionales es prelingüística, es axiológica. Por eso las Constituciones dicen más de lo que los términos significan”<sup>5</sup>.

Esa arquitectura constitucional de reglas y principios la dimensiona con valor programático y axiológico en tanto la proveen de un *ethos*, en donde se hallan las claves del proyecto de *deber ser* pactado en el documento constitucional; ofrecen el *mos* ideológico del poder público, y proveen el plexo axiológico que ha de pautar la relación poder-sociedad-ciudadano. De esta forma se delinea el techo ontológico de la Constitución, se transmite el espíritu del pacto constituyente, se cualifica la fórmula política.

Este conjunto de principios funciona, a su vez, como pautas hermenéuticas del ordenamiento jurídico al transmitir los umbrales a la luz de los cuales debe interpretarse el texto constitucional y suplirse las lagunas: “el poder y el ordenamiento estatales no valen, no son tales sólo por asumirse y ejercerse el primero conforme a las reglas y los procedimientos constitucionalmente prescritos, por emanar simplemente dicho poder del segundo. Valen porque derivan su validez última de los valores que propugnan y realizan, respectivamente; en otras palabras, encuentran en dichos principios el parámetro de validez o legitimidad”<sup>6</sup>.

- 2) Noción de Constitución material, lo cual implica asumir que ésta –a pesar de que se conforma por normas de diferente calibre jurídico– tiene dimensión jurídica y eficacia vinculante. Esto implica aceptar que la diferente textura de la preceptiva constitucional no demerita su fuerza normativa sino, por el contrario, refuerza su rol como mandato de optimización hermenéutica.

<sup>5</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, “Refutación y defensa del neoconstitucionalismo”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007, p. 293.

<sup>6</sup> PAREJO ALFONSO, Luciano, “Constitución y valores del ordenamiento constitucional y el ordenamiento jurídico”, *Compilación de textos para Seminario Internacional*, Universidad de Alicante, 1997, p. 104.

Bajo este prisma, no habría fenómeno social al que no llegue su alcance y no habría problema jurídico que no pudiera ser constitucionalizado; bien porque la Constitución lo tutele de manera explícita o porque quede subsumido en sus normas de forma implícita:

Donde la estructura de la norma constitucional es suficientemente completa para valer como regla para casos concretos, debe de ser utilizada directamente [...] La Constitución es fuente directa de posiciones subjetivas para los sujetos del ordenamiento, en todo tipo de relaciones en que puedan entrar [...] directamente a las relaciones entre los individuos y a las relaciones sociales.<sup>7</sup>

3) Afianzamiento de la garantía constitucional, lo que supone la existencia de un sistema de control y protección jurisdiccional efectivo que se materializa a través de diferentes modelos. A diferencia de la postura de un control negativo y de mínimos que sostenía el constitucionalismo anterior, los neoconstitucionalistas aceptan la idea de un mayor activismo jurisprudencial en correspondencia con la idea de Constitución abierta y principalista que sostienen. De ello deviene que se profile una actuación jurisprudencial no limitada por el principio *self-restraint* y que se acepte una exégesis decisionista, de máximos, de optimización de los mandatos constitucionales y de completitud de los preceptos.

De esta forma, la jurisprudencia constitucional que deriva es creativa y dialéctica, sincrónicamente diversa y diacrónicamente cambiante, noción de la que emerge la idea de Constitución viviente: “La ley de la buena vida de las Constituciones es el desarrollo en la continuidad, el instrumento normal es la jurisprudencia, la reforma es un instrumento excepcional”<sup>8</sup>

4) Prevalencia de la ponderación como principio para la interpretación constitucional, lo que implica sostener en cada caso una operación lógica mediante la que se equilibren los preceptos en colisión y se halle el punto de optimización entre éstos. Ello proporciona un modelo argumentativo en el cual no sólo hay subsunción en la norma de los hechos e interpretación, sino también completitud, racionalización y justificación por parte del intérprete. La ponderación no jerarquiza, sino conjuga y optimiza desde la situación existente. Tampoco establece un abanico de soluciones rígidas, sino un prototipo argumentativo flexible.

<sup>7</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, *Manuale di diritto costituzionale*, Turín, I. Giappichelli, 1991, p. 105.

<sup>8</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, cit., p. 98.

- 5) Constitucionalización del derecho, lo que significa su impregnación en todos los planos del ordenamiento y su existencia como parámetro de validez e interpretación de éste: “un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, persuasiva, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales”<sup>9</sup>.

Un ángulo particular de ello lo constituye la expansión de los derechos al ordenamiento jurídico, la noción de eficacia directa de éstos –incluso de los que reclaman una *interpositio legislatoris*–,<sup>10</sup> lo cual se sostiene en la aceptación de que los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva en virtud de la cual operan como componentes estructurales básicos que han de informar el ordenamiento jurídico y que condicionan la actuación de los poderes públicos.<sup>11</sup>

- 6) Desarrollo y multiplicación de la dogmática constitucional, motivada por un doble proceso de ampliación de la titularidad y de multiplicación de los derechos. Respecto a la titularidad de los derechos se ha producido una diversificación al admitirse que lo sean grupos de personas en determinadas situaciones, gremios, colectividades sociales y pueblos. Al paralelo se ha producido una multiplicación y especificación de figuras a partir del desarrollo científico-técnico, la preocupación por proteger facetas específicas del ser humano y la aparición de nuevas formas de agresiones a derechos ya existentes.

En este camino, se ha desembocado en la configuración de dos nuevas dimensiones de los derechos: los derechos en situación y los derechos de las minorías, las que modelan un esquema capaz de combinar la universalidad con la situación de desventaja temporal o definitiva de personas y grupos sociales, y las aspiraciones universales con prácticas multicultu-

<sup>9</sup> GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, México, UNAM-IU, 2003, p. 49.

<sup>10</sup> Esto abre una discusión entre lo que se denomina un modelo geográfico, en el que están delimitadas las esferas de actuación del Legislativo y el juez respecto a los contenidos constitucionales, y en particular los derechos, y lo que se reconoce como modelo argumentativo, que reconoce el papel del legislador pero también admite el rol protagónico del juez y su amplia discrecionalidad. Al contrario de lo que sostienen los positivistas, que plantean que este último modelo asfixia al Legislativo, los neopositivistas señalan que “no yugula la libertad de configuración que corresponde al Parlamento, sino que sólo lo somete a una muy modesta exigencia de racionalidad o de prohibición de arbitrariedad”. PRIETO SANCHÍS, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, *op. cit.*, p. 221.

<sup>11</sup> ESTRADA, Alexei Julio, “Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, *op. cit.*, p. 137.

rales.<sup>12</sup> Así se propicia un nexo más real entre derechos e igualdad: “La igualdad es, en primer lugar, igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y la igualdad es, en segundo lugar, igualdad en los derechos sociales que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales”.<sup>13</sup>

- 7) Doctrina de la eficacia horizontal de los derechos (*drittewirkung*). Esta concepción constituye la ruptura de uno de los más fuertes dogmas devenidos del constitucionalismo liberal, que enfocó a los derechos como atributos subjetivos frente al poder del Estado. Así queda consagrada la noción de que los derechos operan en el tráfico *inter privatos*.<sup>14</sup>
- 8) Protagonismo del poder público en la materialización del derecho y de los derechos, con lo cual se enfoca una rehabilitación del Estado como actor político decisivo<sup>15</sup> en una triple dimensión: desde el Estado, impulsando las diferentes políticas y creando las condiciones para su aplicación; en el Estado, vigilando su actuación y contrarrestando los abusos de poder, y más allá del Estado, induciendo el desarrollo de espacios democráticos en la sociedad civil.

Esta noción se esboza además como razonamiento crítico a la tesis defendida por los paladines de la mundialización neoliberal de una gobernanza sin gobierno<sup>16</sup> o gobernanza global,<sup>17</sup> erigida sobre un Estado mínimo, gendarme, cuasi-invisible, que cede ante la autonomía del mercado y los mecanismos autorreguladores de la sociedad civil. Este modelo de Estado fue en realidad una ficción teórica, en tanto el supuesto debilitamiento de éste sólo se produjo a partir del propio impulso y hegemonismo del Estado, que controló las diferencias variables económicas en beneficio de los poderes privados.

<sup>12</sup> PISARELLO, Gerardo, “Globalización, constitucionalismo y derechos”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, *op. cit.*, p. 177.

<sup>13</sup> FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, *op. cit.*, p. 75.

<sup>14</sup> Sobre el particular existen dos tesis sobre la eficacia de los derechos en este plano: la tesis de la eficacia mediata o indirecta y la tesis de la eficacia directa o inmediata. La primera sostiene que las normas de derechos constituyen puntos de irrupción que gravitan sobre el ordenamiento, correspondiendo a la ley su desarrollo. La segunda sostiene la eficacia directa de los derechos desde su diseño constitucional.

<sup>15</sup> CABO, Carlos de, *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo social*, México, UNAM, 1997, p. 337.

<sup>16</sup> ZOLO, Danilo, *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, Barcelona, Paidós, 1997, p. 140.

<sup>17</sup> CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida*, Madrid, Trotta, 1999.

## 2. Del neoconstitucionalismo al nuevo constitucionalismo latinoamericano

Luego del cierre del último ciclo de gobiernos militares en la década de los años ochenta,<sup>18</sup> once países latinoamericanos se dotaron de nuevas Constituciones,<sup>19</sup> que buscaron de esta forma legitimar a las fuerzas políticas que advenían al poder e institucionalizar la apertura democrática que se producía. Este constitucionalismo se caracterizó, *grosso modo*, por los siguientes rasgos: extensión y detallismo de los textos; apertura a contenidos particulares de las sociedades (indigenismo, reforma agraria, estados de excepción, papel del ejército), no presentes en el derecho constitucional liberal; aumento de la carga ideológica a través de la inclusión de normas-principio y preceptos declarativos; ampliación de la *ratio* de derechos; introducción de mecanismos de control de constitucionalidad de tipo concentrado o mixto; mutación de la forma de gobierno con la introducción de mecanismos tendentes a amortiguar el hiperpresidencialismo y de elementos parlamentarios que estructuraran una dinámica de gobierno diferente; introducción de pautas cualificadoras del proceso de reforma constitucional, y apertura de éste a procesos constituyentes o de consulta popular.<sup>20</sup>

No obstante, a pesar de la novedad de algunos de los elementos que acogió el derecho constitucional del área, es posible dictaminar que en la realidad lo que se produjo fue la modernización formal de éste —que llegó incluso en algunos casos a la copia mimética de instituciones del derecho constitucional europeo—, pero no se produjo una ruptura real con la práctica constitucional precedente.

De esta forma, no es sino hasta el inicio del siglo xxi que se alumbra un derecho constitucional diferente en Latinoamérica,<sup>21</sup> coyundado por los cambios que se producen en el ciclo electoral que cierra en 2006, en donde doce países realizaron elecciones presidenciales y parlamentarias, lo que propició el advenimiento al poder de nuevos rostros y actores políticos. En este contexto emergió una nueva y policromática izquierda en la que se encuentran: el Partido del Trabajo de Brasil; el Partido Socialista de Chile; el Movimiento v Repùblica de

<sup>18</sup> Argentina 1966-1983, Bolivia 1968-1982, Brasil 1964-1985, El Salvador 1967-1984, Ecuador 1972-1979, Guatemala 1954-1984, Nicaragua 1967-1979, Paraguay 1954-1991, Perú 1968-1980, Chile 1968-1980, Honduras 1972-1982, Venezuela 1958-1961.

<sup>19</sup> El Salvador, 1983; Guatemala, 1985; Honduras, 1982; Nicaragua, 1987; Brasil, 1988; Chile, 1980; Colombia, 1991; Ecuador, 1979; Paraguay, 1992; Perú, 1993.

<sup>20</sup> Véase VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, *Las Constituciones en Iberoamérica*, La Habana, Félix Varela, 2000.

<sup>21</sup> Véanse los siguientes trabajos en los que he abordado el tema: VILLABELLA ARMENGOL, Carlos, "Elecciones y reforma de Estado en América Latina", *ius*, nueva época, año I, invierno de 2006-2007; "El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad", *Revista Cubana de Derecho*, núm. 26, julio-diciembre de 2007; "División de poderes y forma de gobierno en América Latina", en CARBONELL, Miguel (ed.), *El Estado constitucional contemporáneo*, México, UNAM-II, 2006; "El presidencialismo en América Latina", *Revista Jurípolis*, México, año 4, vol. 2, 2006.

Venezuela, devenido posteriormente en Partido Socialista Unido de Venezuela; el Frente Amplio de Uruguay y el Movimiento al Socialismo de Bolivia, que dio cuerpo a una minoría étnica hasta entonces invisible en la escena política. Irrumpieron también grupos de amplio perfil social-nacional como: el Frente para la Victoria de Argentina, el Movimiento País de Ecuador, la Unión Nacional de Esperanza de Guatemala y la Alianza Patriótica para el Cambio de Paraguay. Advinieron, asimismo, antiguos movimientos guerrilleros como el Frente Sandinista de Liberación Nacional de Nicaragua y el Frente Farabundo Martí de El Salvador.

Esta transformación fue el resultado de la combinación de varios factores objetivos y subjetivos entre los que se pueden citar: la aplicación de una brutal política neoliberal que provocó que el deterioro social tocara fondo; la recuperación de las fuerzas de izquierda del trauma del derrumbe del socialismo este-europeo; la emersión de una generación de nuevos líderes; la maduración de un sentimiento nacionalista y patriótico cultivado a la vera de las dictaduras militares de los años setenta y ochenta; el desgaste definitivo de los partidos y fuerzas políticas tradicionales, y el agotamiento de un modelo de hacer política oligárquica y venal.

A partir de este cambio de contexto, los gobiernos de derecha se vieron obligados a cambiar su discurso e incorporar a sus agendas temas sociales.

En este entorno es que se puede significar que toma cuerpo en el continente un nuevo constitucionalismo, que aunque desde el punto de vista documental inició con el texto de Brasil de 1988, y de manera más incisiva con el de Colombia de 1991, es con las Constituciones de Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009, que adquiere connotaciones relevantes.

Ello estuvo condicionado por la energía de los cambios políticos que en estos países se produjo,<sup>22</sup> en donde la confrontación entre la oligarquía pro-norte-

<sup>22</sup> Venezuela posee una larga historia constitucional que comienza en 1811 y en la que se suceden veintiséis Constituciones y otros documentos considerados por algunos con igual rango. Con la llegada al poder de Hugo Chávez Frías en 1998, que jura sobre el texto de 1961, se abre convocatoria a una asamblea constituyente que luego de un año de trabajo aprobó la Constitución de 1999, ratificada por referendo. A tenor del nuevo documento se produjeron elecciones generales en 2000, conocidas por su magnitud como las "megaelecciones", de las cuales salió triunfador Chávez. En abril de 2002 se produjo un golpe de Estado que depuso al Ejecutivo y que se frustró por el amplio movimiento popular que restauró al presidente en apenas tres días. En agosto de 2004 se lleva a cabo un referendo revocatorio que ratifica al presidente por una mayoría del 59.10%. En 2006 culmina el periodo de mandato del Ejecutivo y en diciembre de ese año se producen nuevas elecciones en las que es reelecto Chávez con el 62.84% de los votos. En febrero de 2009 se aprueba mediante referendo una enmienda que modifica cinco artículos del texto de 1999.

Ecuador tiene una historia constitucional que se inicia en 1830 y en la que se han redactado veinte Constituciones. El cambio de siglo en este país adviene entre revueltas populares causadas por la situación económica y la corrupción, producto de la cual es depuesto el presidente Jamil Mahuad Witt. En 2002 fue electo el militar Lucio Gutiérrez, apoyado por algunos grupos indígenas, siendo destituido por el Congreso en 2005 en medio de una nueva situación de crisis social. En las elecciones de noviembre de 2006 resultó electo Rafael Correa Delgado en segunda vuelta electoral con el 56.6% de los votos. En noviembre de 2007 se instaló una asamblea constituyente que culminó su

americana y las nuevas fuerzas sociales emergentes se convirtió en aguda lucha de clases, lo que provocó una radicalización del proceso de transformaciones políticas que encontró en la vía constituyente la forma para refundar el pacto social y lograr la emancipación democrática.

La magnitud de los cambios introducidos por las novísimas Constituciones de los tres países citados, la dinámica constitucional que a tenor de éstas se ha producido y el protagonismo que el *soberano* legítimo ha logrado a la vera de la normativa constitucional, permiten distinguir al nuevo constitucionalismo latinoamericano como un momento que brinda continuidad al constitucionalismo revolucionario emergido en Norteamérica y Francia en el siglo XVIII y en Europa en el siglo XX, luego de la segunda posguerra. Al decir de algunos estudiosos, es un reencuentro con la teoría auténtica de Constitución, con el modelo originario de Constitución en el que se concibe a ésta como el resultado de un proceso constituyente legítimo.<sup>23</sup>

En este sentido, puede distinguirse que aun cuando cada una de estas naciones ha enfrentado retos diferentes en lo político y social, tienen de común, respecto a lo que valoramos, las siguientes cuestiones: el proceso de transformaciones se desarrolló por la vía electoral; se activó el constituyente originario que, en ejercicio de su poder soberano, refundó el pacto social y corporizó nuevas Constituciones; el poder constituyente laboró en un régimen de competencia entre las diferentes fuerzas o tendencias políticas; el proceso se desarrolló con la activa participación de los diferentes sectores sociales, lo que generó un mo-

---

labor en julio de 2008, sometiéndose a referendo en septiembre de 2008, en donde resultó aprobada con el 63.25% de los votos.

Bolivia tiene una historia constitucional que comienza en 1826 y en donde se han promulgado dieciocho textos. En este país, el siglo XX se inició con revueltas sociales que provocaron que en varias ocasiones fuera decretado el estado de sitio. Esta situación de inquietud popular se acrecentó en 2003 con la aplicación de una serie de políticas económicas que produjo una nueva oleada de protestas y creó un clima de insurrección popular que provocó la dimisión del presidente Antonio Sánchez de Losada. A éste le sucede el vicepresidente Carlos Mesa, que también dimitió en 2005. Ante esta situación asumió el Ejecutivo de manera provisional el titular del Tribunal Supremo, quien convocó a elecciones anticipadas, en las cuales triunfó Evo Morales Ayma con el 54% de los votos, convirtiéndose así en el primer mandatario indígena. En julio de 2006 se convocó a la formación de una asamblea constituyente, iniciándose así un proceso prolongado y azaroso que implicó un permanente pulso entre el gobierno y la oposición, lo cual hizo que se matizara de tensiones, revueltas que cobraron vidas, marchas campesinas, concentraciones indígenas y huelga de hambre del primer mandatario. Tras más de un año de labor, en noviembre se aprobó el texto en grande en la ciudad de Sucre y en diciembre, mediante lectura de cada artículo, en Oruro. Luego de nuevas maniobras dilatorias de la oposición, en noviembre de 2008 el Congreso aprobó la ley que habilitaba el referendo para la aprobación de la Constitución, el que se celebró en enero de 2009 con el 61.43% de los votos a favor. No puede dejar de mencionarse, como parte del proceso desarrollado durante estos años, el conflicto entre el poder central y los departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni y Tarija respecto al tema de la autonomía, lo que desembocó en un referendo revocatorio en el que fue ratificado Evo Morales con el 67.45% de los votos y revocados los prefectos de La Paz y Cochabamba.

<sup>23</sup> VICIANO PASTOR, Roberto, conferencia pronunciada en el Congreso Internacional por el 10º Aniversario de la Constitución Venezolana, celebrado en Caracas del 7 al 9 de diciembre de 2009.

vimiento popular que arropó la dinámica de cambios; las Constituciones fueron legitimadas plebiscitariamente.

Sobre este entorno, pueden señalarse como rasgos del nuevo constitucionalismo delineado en los textos de Venezuela, Ecuador y Bolivia los siguientes:

- 1) Presencia de preámbulos que dotan a las Constituciones de *espiritualidad*, al conectar el texto con la historia del país y dotarlo de contenido programático.
- 2) Existencia de capítulos pórticos que establecen conceptos y principios que se consideran bases del pacto constitucional.
- 3) Alta carga de normas-principios y preceptos teleológicos y axiológicos, los que se enuncian como valores superiores (Constitución de Venezuela) o principios ético-morales (Constitución de Bolivia). Entre estos preceptos pueden citarse los siguientes: unidad; inclusión; dignidad; libertad; solidaridad; reciprocidad; respeto; complementariedad; armonía; transparencia; equilibrio; igualdad de oportunidades; equidad social y de género en la participación; bienestar común; responsabilidad; justicia social; redistribución equitativa de los productos y bienes sociales; democracia; responsabilidad social; preeminencia de los derechos humanos; pluralismo político.
- 4) Reconocimiento de la supremacía constitucional, enfatizándose la primacía de ésta en el ordenamiento jurídico, su fuerza vinculante para las personas naturales, jurídicas y los poderes públicos, y su eficacia directa. Tal cuestión es sistematizada en un capítulo independiente en los textos de Bolivia y Ecuador.<sup>24</sup>

En este sentido, puede destacarse además en la Constitución de Ecuador la mención expresa de que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la misma en su integralidad, y en caso de duda debe hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente. En la Constitución de Bolivia se resalta la interacción del texto con el bloque de constitucionalidad integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por el país.

- 5) Configuración de un nuevo modelo de Estado. La Constitución de Bolivia lo define como *Estado unitario social de derecho plurinacional y comu-*

<sup>24</sup> Artículos 410 y 411 de la Constitución de Bolivia y 424-428 de la Constitución de Ecuador. Ministerio de Educación y Ciencia, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas* [en línea], director de la página: Ignacio Fernández Sarasola [consultada el 5 de marzo de 2009], disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/constituciones.shtml>.

*nitario*; la de Venezuela como *Estado democrático y social de derecho y de justicia*, y la de Ecuador como *Estado constitucional de derechos y justicia*. Se adjetivaban además como Estados libres, independientes, soberanos, democráticos, interculturales, plurinacionales, participativos, electivos, alternativos, responsables, pluralistas y de mandatos revocables.

- 6) Proyección social del Estado, enfatizado por la función social y ambiental con la que se delinea la propiedad privada y su convivencia con otros tipos de propiedad, como la individual, colectiva, pública, estatal, comunitaria, asociativa y mixta. Esto configura un régimen de economía mixta. En este aspecto es simbólico lo que plantea la Constitución de Ecuador de que “el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.<sup>25</sup>
- 7) Configuración de un Estado plurinacional e intercultural, en donde hay una amplia protección de las minorías étnicas y los grupos originarios.<sup>26</sup> En este aspecto resalta el empleo de frases e imágenes en lenguas originarias (Constituciones de Bolivia y Ecuador); el reconocimiento de que la existencia de la cultura indígena, depositaria de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones, es una fortaleza para estas sociedades; el reconocimiento del autogobierno; la admisión de una justicia propia en la que se tengan en cuenta sus principios, su cultura, y la legitimación de una amplia cantidad de derechos: a la tierra; al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales ubicados en su hábitat; a mantener y promover sus propias prácticas económicas y actividades tradicionales; a mantener su identidad étnica y cultural, valores, espiritualidad y lugares sagrados y de culto; a un modelo de salud integral que considere sus prácticas y culturas; a que haya un sistema de educación intercultural bilingüe; a contar con servicios de formación profesional y capacitación; a proteger los conocimientos colectivos basados en sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; a proteger su patrimonio cultural e histórico; a impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen; a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; a aplicar su derecho propio en los marcos de respeto al derecho nacional; a poseer sus

<sup>25</sup> Artículo 283. *Idem*.

<sup>26</sup> Artículos 98, 283 y 403 de la Constitución de Bolivia; 119-126 de la Constitución de Venezuela; 56-68, 171 y 257 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

propias formas de convivencia y organización social; a gobernarse por sus estructuras de representación; a la definición de su proyecto de vida de acuerdo con sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

- 8) Constituciones garantistas a partir de la estructuración y conformación del control de constitucionalidad. Se estructura un modelo concentrado y especializado en Bolivia con el Tribunal Constitucional Plurinacional y en Ecuador con la Corte Constitucional, y un modelo centralizado y parcialmente especializado en Venezuela con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.<sup>27</sup>
- 9) Amplio y novedoso refrendo de los derechos, los que en la positivación constitucional rompen con la tradicional forma de agrupación del constitucionalismo occidental. Es expresivo de una nueva perspectiva la noción de la Constitución de Ecuador de *derechos del buen vivir*, en el que se integran diversas facetas necesarias para materializar la dignidad humana: el derecho a la alimentación, al agua, al ambiente sano, a la comunicación e información, el respeto a la identidad cultural, la educación, el hábitat adecuado y la vivienda segura, la salud, el trabajo, la seguridad social.<sup>28</sup> Esta renovada proyección de la dogmática constitucional contempla los aspectos siguientes:<sup>29</sup>
  - a) Enunciación de que no hay jerarquía en los derechos, con lo cual se abre tácitamente la puerta a una hermenéutica de ponderación como vía de solución a la confrontación de derechos.
  - b) Validez de los tratados y acuerdos internacionales ratificados cuyo contenido es la protección de derechos.
  - c) Se agregan a las tradicionales formas de prohibición de discriminación otras, como la orientación sexual, la identidad de género, el origen, la nacionalidad, la filiación política o filosófica, la condición económica o social, la discapacidad, el embarazo, etcétera.
  - d) Extensa legitimación de derechos sociales, económicos y culturales, y consagración junto a éstos de la obligación del Estado respecto a los mismos.
  - e) Refrendo del derecho a la identidad cultural de las minorías étnicas y grupos originarios.

<sup>27</sup> Artículos 196-203 de la Constitución de Bolivia; 262-266 de la Constitución de Venezuela y 429-440 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

<sup>28</sup> Artículos 12-34. *Idem*.

<sup>29</sup> Artículos 13-108 de la Constitución de Bolivia; 19-135 de la Constitución de Venezuela y 10-83 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

- f) Refrendo de derechos a los grupos en situación, como la niñez, los adultos mayores, los discapacitados, los privados de la libertad, los usuarios y consumidores, y las personas con enfermedades catastróficas.
  - g) Legitimación de novedosas figuras-derechos, como el derecho al agua y el derecho a la alimentación.
  - h) Planteamiento de temas que están en fase de moralidad crítica pero que aún no configuran derecho, como es el caso de las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos.
  - i) Reconocimiento de la titularidad de derechos a personas colectivas, como comunidades, pueblos y nacionalidades.
  - j) Inclusión de nuevas facetas en derechos clásicos como el de libertad, en el que se introduce la arista de adoptar decisiones libres y voluntarias sobre la sexualidad individual o tomar decisiones independientes y responsables sobre la vida reproductiva.<sup>30</sup>
  - k) Reconocimiento como sujeto de protección a la naturaleza, respecto a la que se identifica la necesidad de fomentar su protección, restauración y reproducción, creando así una justicia ambientalista.<sup>31</sup>
- 10) Novedosa presentación de los deberes constitucionales, los que se amplían más allá de las típicas obligaciones que regulaba el constitucionalismo. Así se escrituran obligaciones como: difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución; contribuir al derecho a la paz; denunciar y combatir los actos de corrupción; resguardar el patrimonio natural, económico y cultural; proteger los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable; no ser ocioso, mentir, o robar; ejercer la profesión u oficio que se tenga con sujeción a la ética; respetar las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual; etcétera.
- 11) Amplia protección a los derechos a través de variados mecanismos, instrumentos y dispositivos. En este tenor, además de las apelaciones que insisten en el respeto debido a los derechos por parte de los poderes públicos y autoridades, y los procesos que se desarrollan en sede judicial ordinaria, pueden citarse los siguientes: acción de defensa; acción de amparo constitucional; acción de protección de privacidad; acción de inconstitucionalidad; acción de cumplimiento; acción popular; acción de protección de privacidad; acción de amparo a la libertad y seguridad; acción de protec-

<sup>30</sup> Artículo 66 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

<sup>31</sup> Artículos 51-54 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

ción; hábeas corpus; acción de hábeas data; acción por incumplimiento; acción extraordinaria de protección; defensoría del pueblo.

Puede señalarse también que se legitima la acción individual y colectiva, se crean procesos sumarios de protección y se prevé la reclamación por omisión en caso de que la autoridad encargada no haga realidad la norma.<sup>32</sup>

- 12) Legitimación de una postura jurídica de integración latinoamericana y de respaldo a la estructuración de instituciones supranacionales de carácter regional, sobre la base de los principios de solidaridad, equidad, igualdad y respeto. En este sentido, se respalda la existencia de una ciudadanía única. Las Constituciones de Ecuador y Venezuela propugnan la integración no sólo con Latinoamérica sino también con el Caribe.<sup>33</sup>
- 13) Reconocimiento del protagonismo del Estado y su incidencia en aspectos sociales y económicos. Así, se enuncian en la Constitución de Bolivia y Venezuela los fines y funciones esenciales del Estado, y en la Constitución de Ecuador los deberes del Estado. Entre las responsabilidades que resaltan se encuentran las siguientes: garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud, el trabajo y los demás derechos; constituir una sociedad justa y armoniosa; garantizar el bienestar, la seguridad y la igual dignidad de las personas; reafirmar y consolidar la unidad del país; preservar la diversidad plurinacional en la diversidad; promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales; desarrollar el ejercicio democrático de la voluntad popular; promover la prosperidad y bienestar del pueblo; garantizar y defender la soberanía nacional; planificar el desarrollo nacional; erradicar la pobreza; promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos; proteger el patrimonio natural y cultural del país; garantizar el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.<sup>34</sup>
- 14) Configuración de procedimientos de reforma con la participación del constituyente originario. Pueden destacarse las siguientes características: iniciativa popular como una de las vías para incoar la modificación; protección de determinados contenidos de las enmiendas o reforma parcial (estructura fundamental de la Constitución, carácter y elementos constitutivos del Estado); procedimientos agravados de aprobación (mayoría cu-

<sup>32</sup> Artículos 109-136 de la Constitución de Bolivia; 27-31 de la Constitución de Venezuela y 75-93 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

<sup>33</sup> Artículos 483 de la Constitución de Ecuador y 153 de la Constitución de Venezuela. *Idem*.

<sup>34</sup> Artículos 9 de la Constitución de la Bolivia; 3 de la Constitución de Venezuela y 3 de la Constitución de Ecuador.

lificada para la aprobación, periodos de enfriamiento), y cierre del proceso mediante referendo.<sup>35</sup>

### 3. Los modelos teóricos de democracia

El término democracia es un constructo teórico que soporta el peso de una larga evolución histórica, la carga de contenido con que se ha pretendido llenar en diferentes contextos teóricos y la anfibología que le ha proporcionado su manipulación ideológica; todo lo cual lo ha convertido en un concepto polisémico e inasible si se aborda desde perspectivas conceptuales diferentes, concepciones políticas distintas u horizontes eidéticos desiguales: “La democracia es una de las ideas más perdurables en política y se ha convertido en el siglo XX en una de las más centrales”,<sup>36</sup> pero “la palabra sufre de un exceso de significación [...] y se atribuye el calificativo [...] a cosas diferentes o de sentidos opuestos”.<sup>37</sup>

La vaguedad en el concepto fue introducida en el momento en que etimológicamente se señaló la equivalencia en las expresiones *demos*: pueblo y *kratos*: gobierno, derivando la noción de un gobierno del pueblo,<sup>38</sup> cuando en realidad, en su concepción original, *demos* no era el equivalente de pueblo, sino de una alianza estratégica entre grupos sociales.<sup>39</sup>

Hay que resaltar además que en el pensamiento político griego —a excepción de POLIBIO (203-120 a.C.)— la democracia fue vista como una de las formas malas o corruptas de gobierno, línea de razonamiento que tiene su máximo exponente en el filósofo ARISTÓTELES (384-322 a.C.), cuya clasificación de formas buenas y degeneradas devino en estereotipo de la teoría política: “Las degeneraciones de las mencionadas formas de gobierno son: la tiranía de la monarquía, la oligarquía de la aristocracia, y la democracia de la política. La tiranía, en efecto, es una monarquía orientada hacia el interés del monarca, la oligarquía hacia el de los ricos y la democracia hacia el interés de los pobres. Pero ninguna de ellas atiende al provecho de la comunidad”.<sup>40</sup>

<sup>35</sup> Artículos 242-246 de la Constitución de Venezuela; 411 de la Constitución de Bolivia y 441-444 de la Constitución de Ecuador. *Idem*.

<sup>36</sup> ARBLASTER, Anthony, *Democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 15.

<sup>37</sup> GROS ESPILL, Héctor, “Democracia”, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1989, p. 199.

<sup>38</sup> Esta noción tuvo su construcción verbal más gráfica con la afirmación de Abraham Lincoln en la proclamación de Gettysburg de 1861 de “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.

<sup>39</sup> Era una alianza entre demíurgos y geónomos en contra de los eupátridas, concierto del que no formaban parte, además de ese sector de la nobleza ateniense, los esclavos, las mujeres y los periecos. Véase FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Teoría del Estado y del derecho. Teoría del Estado*, La Habana, Félix Varela, 2002, pp. 21 y ss.

<sup>40</sup> ARISTÓTELES, *La política*, México, Editora Nacional, 1967, citado por BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de go-*

En la modernidad, la vacuidad en el empleo del término adquiere un relieve especial cuando en el siglo xix Alexis de Tocqueville, en la obra *La democracia en América*, califica al sistema norteamericano como democracia representativa, vinculando así dos términos que hasta entonces eran considerados incompatibles, ya que el primero se empleaba para reconocer el ejercicio del poder directo y asambleario de los antiguos, y el segundo para identificar el diseño de poder representativo y balanceado de los ingleses.

En su connotación política, la democracia se ha empleado para referirse a una particular forma de gobierno, distinguir el conjunto de reglas válidas para construir las decisiones, relacionar un sistema de pautas a través de las cuales se elige a los gobernantes, enunciar las vías de ejercicio del poder, significar un sistema en el que se respetan los derechos, calificar el principio articulador de un determinado modo de vida social ideal o bosquejar un estilo de vida.

Esta multidimensionalidad ha provocado que sobre la democracia se hayan establecido definiciones de todo tipo,<sup>41</sup> aunque, sintetizando, podemos apreciar cierta convergencia en visualizar a ésta de dos maneras puntuales: como una forma de organización del poder en la que el pueblo es el soberano, o bien como un mecanismo que posibilita la estructuración de los gobernantes y la elaboración de las decisiones.

En la primera visión podemos encontrar definiciones como éstas: “la forma de Estado que se distingue por la participación de los ciudadanos en el gobierno, su igualdad ante la ley y la conversión de derechos y libertades políticas”;<sup>42</sup> “es el sistema político en que la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas, por consiguiente, el pueblo, a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de este poder”;<sup>43</sup> “es el régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo en la organización y ejercicio del poder político, mediante la intercomunicación y diálogo permanentes entre gobernantes y gobernados y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica”.<sup>44</sup>

En la otra perspectiva pueden citarse conceptualizaciones como las siguientes: es el dispositivo que permite “la libre elección, a intervalos regulares, de los gobernantes por los gobernados”;<sup>45</sup> “es la fórmula de organización política que

*bierno en la historia del pensamiento político: año académico 1975-1976*, trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 33 y 34.

<sup>41</sup> SARTORI las califica de definiciones lexicográficas, descriptivas, prescriptivas, utilitarias y emotivas. SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, vol. I, pp. 25 y ss.

<sup>42</sup> “Democracia”, *Diccionario de Comunismo Científico*, Moscú, Progreso, 1975, p. 101.

<sup>43</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 169.

<sup>44</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo, *Manual de derecho político*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 79.

<sup>45</sup> TOURAIN, Alain, *¿Qué es la democracia?*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 42.

se reduce a la atribución y distribución del poder mediante el mecanismo de representación por elecciones regulares, a través de cual se selecciona o elige a las minorías gobernantes o dirigentes que serán las protagonistas del sistema democrático”;<sup>46</sup> “es el conjunto de reglas que permiten establecer quiénes son los individuos autorizados a tomar decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo y con qué procedimientos [...] el conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos”.<sup>47</sup>

La cosmovisión de la democracia, unida a las diferentes experiencias históricas de su realización, ha dado lugar a lo que en la doctrina se ha calificado como modelos, tipos o teorías de la democracia, aspecto en el que se plantean esquemas diferentes y hasta opuestos. Algunas de las catalogaciones que más han trascendido son las siguientes: democracia directa, democracia representativa, democracia protectora, democracia desarrollista, democracia elitista, democracia plural, democracia legal, democracia participativa, democracia marxista, democracia de referéndum.<sup>48</sup>

Si se profundiza en cada una de estas variantes puede señalarse igualmente que al final se converge en dos paradigmas: el que supone la participación popular directa en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos, y el que concibe la participación ciudadana sólo en cuanto derecho político para elegir a representantes que, portando un mandato indirecto,<sup>49</sup> se encargarán de la actividad política.

<sup>46</sup> FERRANDO BADIA, Juan, *Democracia frente a autocracia*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 73.

<sup>47</sup> SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 24 y ss.

<sup>48</sup> Véanse las propuestas de David HELD y Giovanni SARTORI (HELD, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 24 y ss.; SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 139 y ss.).

<sup>49</sup> La voz mandato fue tomada por la iuspublicística de la doctrina del derecho privado, convirtiéndose su acepción de mandato representativo en uno de los principios sustentadores del constitucionalismo moderno en tanto base para el ejercicio del poder político. El mandato representativo se caracteriza porque el agente elegido representa a todo el cuerpo electoral o nación, por lo que no existe una sujeción entre electores y elegido ni se personifica una relación social entre ellos; así, el representante es autónomo para tomar parte en la actividad política y el órgano parlamentario que integra se coloca por encima del titular de la soberanía. En esta perspectiva, no hay posibilidades de revocar a los mandatarios ni éstos tienen la obligación de informar sobre su actuar a los mandantes. *Contrario sensu*, el mandato imperativo concibe que el mandatario lo es de un grupo o sector social específico en virtud de lo cual se convierte en su portavoz, por lo que no deviene en representante de todo el cuerpo político ni su elección significa una transferencia de la soberanía para adoptar decisiones libremente. En virtud de ello, debe de informar sobre sus actos a los mandantes y éstos pueden revocarlo en todo momento. Véase FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “Representación, mandato y racionalidad en el pensamiento liberal”, *Debates Constitucionales* [en línea], núm. 1/1999 [consultada el 2 de febrero de 2002], disponible en: <http://www.constitucion.rediris.es/revista/dc/Dc.html>; VANOSKI, Jorge Reinaldo y SABSY, Daniel Alberto, “Mandato”, *Diccionario Electoral*, *cit.*, p. 473; RÍO HERNÁNDEZ, Mirta A. del, “Principales teorías sobre la democracia”, en varios autores, *Teoría y procesos políticos contemporáneos*, La Habana, Félix Varela, 2006, vol. I, pp. 212-225.

El primer paradigma parte de la inmediatez entre titularidad de la soberanía y ejercicio de ésta. Su imaginario es el del pueblo deliberando, tomando decisiones y gestionando directamente sus propios asuntos, conformándose a nivel de toda la sociedad una estructura piramidal en la que interactúan múltiples espacios participativos. Esta noción se inspira en la idea de Rousseau de “todo el poder del Estado dimana del pueblo”.<sup>50</sup> Con esta concepción se relacionan las pautas de autogobierno, elegibilidad y revocación de los mandatarios, renovación de éstos, transparencia de la política, control comunitario de la gestión pública, obligación de los agentes elegidos de rendir cuentas sobre los mandatos otorgados, apertura del poder político a las iniciativas populares y adopción consensuada de las decisiones. El sustento de esta visión es la de un ciudadano comprometido con la *res publica*, que es sujeto de libertades positivas cuyo ejercicio le posibilita convertirse en sujeto políticamente activo.

El segundo paradigma parte del prejuicio de que es inviable el ejercicio participativo directo en la sociedad moderna. De esta forma, se concibe que la instrumentación de la democracia sólo puede producirse por vía de la representación, la que se consuma mediante acto en el que el pueblo enajena su poder soberano. Con esta concepción se relacionan las pautas de elecciones competitivas, élites políticas, personificación general de la voluntad de la nación, mandato representativo e irrevocabilidad. Es una perspectiva procedural que centra su atención en los mecanismos o vías por los que el *input* de votos se transforma en *output* político y que sostiene una concepción mercadotécnica e instrumental de la política. Se encuentra asociada a la noción de un ciudadano ególatra que permanece ajeno a la *polis* y que sólo hace uso de sus derechos políticos cuando es convocado.

Estas construcciones teóricas antitéticas se erigen sobre dos grandes modelos iuspublicísticos de la historia de la humanidad:<sup>51</sup> el latino o greco-romano y el anglosajón. En sus hálitos se encuentran las concepciones opuestas de dos teóricos de la Ilustración que marcan a la modernidad: Charles Louis de SECONDAT y Juan Jacobo ROUSSEAU. El primero partidario del diseño del gobierno inglés, sobre el que elabora la idea de representación, y el segundo defensor del principio de soberanía popular.

Vale agregar sobre este aspecto “que las concepciones de la democracia cambian en el curso de la historia constitucional, así como en el espacio y el tiempo, [sentido en el que] el Estado constitucional requiere constantemente de reforma”;<sup>52</sup> cuestión que apunta a visionar la perfectibilidad de los modelos

<sup>50</sup> Citado por HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001, p. 195.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>52</sup> HÄBERLE, Peter, *op. cit.*, p. 194.

democráticos y la mutabilidad de las formas constitucionales. Esta aseveración no niega la existencia de un discurso teórico sedimentado por la evolución del pensamiento político o la sedimentación de principios universales decantados por la historia del proceso civilizatorio, sino que significa que la construcción teórica y práctica de la democracia es dialéctica e histórico-concreta.<sup>53</sup>

#### 4. El nuevo paradigma democrático en Latinoamérica

De la mano del nuevo constitucionalismo latinoamericano se ha desarrollado en la región una democracia cuantitativa y cualitativamente diferente sobre la que se pueden establecer en estos momentos algunas regularidades y modelar lo que pudiera ser un nuevo arquetipo de democracia continental. Para contextualizar esta mutación adecuadamente nos parece necesario –aunque sea someramente– bosquejar primero las características de la democracia que ha predominado en el continente:

- 1) Ha sido una democracia electoral que sólo ha buscado institucionalizar la representatividad política, dejando a la sombra al pueblo, titular de la soberanía.
- 2) Se ha basado en una partidocracia fragmentada, polarizada, caudillista, poco programática, demagógica, con prácticas corruptas que se han trasladado al aparato estatal y comportamientos corporativos que han hecho de los partidos clubes privados.
- 3) Procedimentalmente ha sido elitista, no transparente, clientelista y en muchas ocasiones estructurada en decisiones de una minoría que ha funcionado en el espectro político como minoría mayor, por lo que se ha visto imposibilitada para lograr anuencias elementales entre los órganos que integran el aparato estatal en aras del interés general.
- 4) Se ha fundamentado en la competitividad de las élites políticas y la primacía de vías para desacreditar y perjudicar al contrario, lo que ha convertido

<sup>53</sup> Sobre esta perspectiva se erigió la noción marxista-leninista de democracia, que acotó como democracia proletaria, atendiendo al basamento de que no es posible hablar de democracia en abstracto o de democracia pura al margen de un conflicto de clases, porque ésta conforma un binomio con el de dictadura. Así, hay que considerar a la democracia como método de ejercicio del poder de una clase, y por ende de dominación de ésa sobre las demás: "no se puede hablar de «democracia pura» mientras existan diferentes clases, y sólo puede hablarse de democracia de una clase [...] «democracia pura» es sólo una frase de ignorante que no comprende [...] la esencia del Estado" (LENIN, Vladímir I., *La revolución proletaria y el renegado Kautsky. Obras escogidas*, Moscú, Progreso, 1961, p. 14). "Será la sustitución de la dictadura efectiva de la burguesía (dictadura que encubren con formas de República democrática) por la dictadura del proletariado [...] Será una ampliación gigantesca [...] de la democracia (LENIN, Vladímir I., *Democracia y dictadura. Obras escogidas*, Moscú, Progreso, 1961, t. III, p. 139).

a la vida política en una autofagia y al quehacer público en un campo de batalla.

- 5) Se ha movido con una dinámica no dialógica, de suma cero, que ha propiciado la formación de ejecutivos hegemónicos y autoritarios que han sido calificados por sus rasgos y métodos de hacer política como dictaduras constitucionales, cesarismos representativos o monarquías electivas.
- 6) Su ha sustentado en un ciudadano hedonista, amoral, abstencionista y consumidor de la política en términos de coste-beneficio, sentido en el cual lo ha educado.
- 7) Su redimensionamiento se ha circunscrito al ámbito político, teniendo como eje fundamental el rediseño del presidencialismo o tibias reformas electorales.
- 8) Aunque en términos formales ha habido una expansión constitucional de los derechos y de los sistemas de garantías, en la realidad éstos siguen siendo una utopía para grandes grupos sociales que carecen de recursos para ver hechos realidad muchos de sus derechos o que sencillamente sobreviven en los umbrales de pobreza, y para quienes la palabra derechos no tiene sentido.
- 9) Ha sido cauce para la adopción de políticas instrumentales, oportunistas, patrimoniales, que sólo han estado atentas a los intereses del mercado y de los grupos más privilegiados, distinguiéndose por su autismo social.
- 10) Se ha visto imposibilitada para construir consensos alrededor de los problemas sociales más apremiantes, de diseñar políticas capaces de enfrentar las diferentes situaciones de crisis económica y social, y de rebasar los umbrales de ingobernabilidad en los que a veces sobreviven algunas naciones.

La imbricación de los rasgos aducidos, junto a otros elementos que se escapan del análisis que estamos haciendo, condicionan lo que en mi opinión han sido los dos rostros puntuales de la democracia latinoamericana.

En primer término la fragilidad. De ello es exponente la propia evolución quebrantada del derecho constitucional del área y las continuas interrupciones en su recorrido por los golpes de Estado y los gobiernos militares. En este sentido, hay que destacar que aunque desde los años ochenta del pasado siglo se ha vivido una etapa de continuidad y consolidación democrática luego del último ciclo de gobiernos *de facto*, los recientes sucesos en Honduras evidencian cuán reversible puede ser aún la democracia en el continente y que el coronelismo político de la región cuenta con la fuerza, los mecanismos y las redes necesarias para quebrar la continuidad constitucional.

En segundo lugar la exclusión e inequidad. De ello es expresión la incapacidad de transformar una sociedad polarizada por los altos índices de desigualdad, y fragmentada por los altos niveles de exclusión y marginación. De acuerdo con cifras de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en 2009 la pobreza alcanzó a 189 millones de personas y la indigencia a 76 millones.<sup>54</sup>

Frente a este modelo, la práctica democrática que se ha ido corporizando –no sin dificultades y zigzagueos– en los tres países que mencionamos ha ido construyendo un prototipo alternativo y divergente de la usanza tradicional de hacer política, en donde lo más significativo ha sido la intensidad de la participación popular producida. Así, puede significarse que en Ecuador y Bolivia la movilización popular depuso a cuatro presidentes, a la vez que en Venezuela lo reasumió al haber sido removido por un golpe de Estado. En Bolivia y Venezuela los ejecutivos, de manera inédita en la historia de la democracia, sometieron sus cargos voluntariamente a revocación, proceso que los ratificó en ambos casos con votaciones superiores al 50%. En el periodo 2006-2008, el electorado en estos países fue convocado en más de quince ocasiones.

En este contexto, puede señalarse que se ha ido estructurando un prototipo democrático de dos carriles. De un lado, ha discurrido sobre los presupuestos de la representación, el pluralismo político, las elecciones libres, la garantía de los derechos, la seguridad de las minorías políticas y la distribución de poderes. De otro, ha ido estructurando nuevos mecanismos y ha ampliado sus ámbitos. Así, se ha desarrollado una democracia expansiva en sus umbrales e inclusiva en los sujetos participantes.

Algunos presupuestos del nuevo constitucionalismo que han constituido pilares de la fisonomía democrática actual en estas naciones son los siguientes:

- 1) Esbozo de un régimen político que se estructura sobre pivotes organizativos y funcionales cualitativamente diferentes, lo que condiciona un nuevo arquetipo de hacer política.<sup>55</sup>

La Constitución de Venezuela señala que

69

la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber

<sup>54</sup> Comisión Económica para América Latina y El Caribe [en línea] [consultada el 27 de noviembre de 2009], disponible en: [www.eclac.org/default.asp?idioma=in](http://www.eclac.org/default.asp?idioma=in).

<sup>55</sup> Artículos 11, 12 y 240-242 de la Constitución de Bolivia; 62-73 de la Constitución de Venezuela; 15-117 de la Constitución de Ecuador.

de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.<sup>56</sup>

El texto de Bolivia plantea que

el gobierno adopta la forma democrática participativa, representativa y comunitaria [...] el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones [...] las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.<sup>57</sup>

Por su parte, la Constitución de Ecuador proclama que

las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad [...] en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano [...] el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público [...] se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno.<sup>58</sup>

- 2) Se instrumentan diversos mecanismos de democracia que en los textos se califican indistintamente de democracia directa, ciudadana o comunitaria. Entre éstos pueden citarse los siguientes: referendo (consultivo y abrogatorio); iniciativa legislativa ciudadana; revocatoria de mandato; asamblea abierta; cabildo; consulta popular; postulación directa de ciudadanos; participación popular en el diseño de las políticas públicas; control social a la gestión pública y privada; audiencias públicas; transparencia y acceso a la información de las instituciones del poder público; etcétera.
- 3) Las Constituciones de Venezuela y Ecuador institucionalizan, respectivamente, “el poder ciudadano” y la “función de transparencia y control social”, como eslabones insertos en el poder público.

El primero está integrado por diferentes organismos y sectores de la sociedad, entre ellos el Consejo Moral Republicano, que entre sus funcio-

<sup>56</sup> Artículo 62.

<sup>57</sup> Artículos 11 y 241.

<sup>58</sup> Artículos 95, 6 y 100.

nes tiene: ejercer la iniciativa legislativa, controlar los órganos del poder, realizar propuestas de funcionarios de diferentes instancias, investigar y sancionar hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión en el uso del patrimonio público, supervisar el cumplimiento del principio de legalidad y promover la educación como proceso creador de la ciudadanía.<sup>59</sup>

En la segunda participan diversas instituciones, entre ellas el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que tiene entre sus funciones las siguientes: promover el control de las entidades y organismos del sector público y privado, velar por el ejercicio transparente del poder, fomentar la participación ciudadana y realizar propuestas de funcionarios y designaciones.<sup>60</sup>

- 4) La Constitución de Bolivia, de manera inédita, legitima la elección directa de los jueces del Tribunal Supremo y del Consejo de la Magistratura;<sup>61</sup> en la de Ecuador, los miembros del Consejo de la Judicatura son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 5) En las Constituciones de Venezuela<sup>62</sup> y Ecuador<sup>63</sup> se incluyen preceptos que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas. Así, existen pronunciamientos sobre: la organización y el funcionamiento, que deben regirse por los principios de democracia, alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria de hombres y mujeres; la selección de las directivas y candidaturas deberá producirse a través de elecciones primarias; la obligación de contar con una plataforma programática; la regulación del financiamiento de la organización, así como de la propaganda política y campañas electorales, y las condiciones para el acceso a los medios de comunicación.
- 6) Proyección del poder político público a tenor de criterios renovados que rompen con la clásica tripartición de poderes. La Constitución de Venezuela señala que el poder público se distribuye entre el poder municipal, el poder estadal y el poder nacional, dividiéndose este último en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Por su parte, la Constitución de Ecuador legitima junto a las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, las de transparencia, control social y electoral.<sup>64</sup>

<sup>59</sup> Artículos 273-279.

<sup>60</sup> Artículos 204-210.

<sup>61</sup> Artículos 181, 182, 193 y 194.

<sup>62</sup> Artículo 67.

<sup>63</sup> Artículos 108-115.

<sup>64</sup> Artículos 136 de la Constitución de Venezuela; 207 y 217 de la Constitución de Ecuador.

## 5. Consideraciones para la construcción de un nuevo modelo de democracia en América Latina

A partir de este renovado ejercicio democrático en los países señalados, queremos culminar estas reflexiones delineando los ribetes fundamentales que en nuestra opinión deben sostener un modelo democrático de nuevo tipo en América Latina, el que identificaremos como *democracia multidireccional y republicana*.

En primer lugar tiene que rebasar la dimensión política en que se ha movido y buscar su expansión en los ámbitos económico y social, enfrentando así lo que constituye el principal desafío del ejercicio político en la región.

En ese sentido, hacer democracia en lo económico<sup>65</sup> supone combatir el 47.8% de pobreza que existe en la región, según cifras de la CEPAL, y lograr la justicia social a partir de una mejor distribución de la riqueza y de mayores prestaciones a los sectores más vulnerables. No puede haber democracia con brechas de inequidad. No puede haber democracia sin calidad de vida.

Por su parte, hacer democracia social implica estructurar una red de espacios participativos primarios y estructuras comunitarias que incidan en la adopción y gestión de las políticas públicas:

si todavía se puede hablar de una ampliación del proceso de democratización, dicha ampliación se debería manifestar, no tanto en el paso de la democracia representativa a la democracia directa, como suele considerarse, cuando en el paso de la democracia política a la democracia social [...] cuando se desea conocer si se ha dado un desarrollo de la democracia en un determinado país, se debería de investigar no si aumentó o no el número de quienes tienen derecho a participar en las decisiones que les atañen, sino los espacios no políticos en que pueden ejercer ese derecho [...].<sup>66</sup>

En este punto, hay que sostener la necesidad de una revolución cultural que haga realidad el derecho a la educación de 40 millones de analfabetos que según la CEPAL existen hoy en Latinoamérica, y que coadyuve a que los 110 millones de personas que apenas terminan la primaria puedan proseguir los estudios. Ésa es la única base para una ciudadanía auténtica que pueda informarse sobre lo que sucede en su entorno y actuar en tal sentido.

<sup>65</sup> El término de democracia económica se deriva del de democracia industrial estipulado por Sidney y Beatrice Webb a finales del siglo XIX para referirse al papel de los trabajadores dentro de la planta industrial en un esquema de producción fordista. La mutación del término supuso también un reciclaje del contenido, ya que con esta nueva etiqueta se hizo referencia a la igualdad de posibilidades en el plano económico, al sistema "cuya meta es la redistribución de la riqueza y la igualdad de condiciones económicas y oportunidades". Webb, Sidney y Beatrice, *Industrial Democracy*, Londres, 1920.

<sup>66</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Política y Derecho, 1992, p. 25.

Sobre esta idea, otra orientación debe ser la expansión de los derechos fundamentales en tres direcciones, a fin de que propendan consecuentemente al logro de la dignidad humana: ampliación de su *ratio* en proporción al desarrollo de la teoría de los derechos fundamentales; discriminación positiva de las minorías étnicas y grupos culturales de las plurales sociedades de la región, y materialización efectiva.

En el ámbito político, la democracia en la región debe desarrollarse en dos sentidos: de un lado, fortalecer las instituciones de la democracia electoral y representativa; de otro, institucionalizar vías participativas que aperturen el edificio del Estado al titular de la soberanía.

En el primer flanco, es vital proveer a la democracia de mecanismos que la protejan de las rupturas militares, asegurar la continuidad de los ciclos electorales, perfeccionar las fórmulas electorales de modo que éstas provean mayorías claras, y fortalecer las instituciones electorales a fin de que propendan a la legitimidad de los resultados. En este sentido, igualmente, debe integrar dispositivos que coadyuven a la transparencia del poder político y al control de éste y sus agentes.

En la segunda arista es en donde tienen que realizarse las grandes innovaciones, tal como lo han hecho los países comentados. Deben institucionalizarse mecanismos participativos, dispositivos de consulta directa, espacios de gestión directa en los asuntos públicos e instrumentos para el control social del poder, de modo que el Estado no flote por encima o frente a los ciudadanos sino que se constituya a partir de los ciudadanos: “participación entendida como [...] tomar parte en persona de una manera autoactiva [...] no es ser parte de [...] es automovimiento y por tanto lo contrario de heteromovimiento [...] es decir, lo opuesto a movilización”<sup>67</sup>

En este punto, vale decir que un quehacer político de nuevo tipo para la región debe erigirse sobre la base de tanto acuerdo ciudadano como sea posible, tanto consenso como sea necesario y tanta representación como sea inevitable.<sup>68</sup>

Este diagrama de dispositivos debe soportarse proceduralmente en la deliberación y el diálogo, lo que hace emergir decisiones compartidas intersubjetivamente en la heterogeneidad y construye un proyecto social argumentativo y colegiado en la pluralidad, con lo cual aparece un ciudadano regenerado: “una concepción dialógica entiende la política como un proceso de razón y no exclusivamente de voluntad, de voluntad y no exclusivamente de poder [...] así,

<sup>67</sup> SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, p. 153.

<sup>68</sup> Vid. MAIHOFER, Werner, “Principios de una democracia en libertad”, en varios autores, *Manual de derecho constitucional* (prólogo de Conrado Hesse), Marcial Pons, Instituto Vasco de Administración Pública, 1996, pp. 218 y ss.

este modelo se atiene al sentido democrático-radical de una sociedad mediante ciudadanos unidos comunicativamente y no sólo hace derivar los fines colectivos de un ideal entre intereses contrapuestos".<sup>69</sup>

Todo esto contornaría una democracia multifacética, políticamente interactiva, en libertad real, con dignidad plena, basada en valores republicanos y erigida en la Constitución como soporte cívico del proyecto de *deber ser* de una sociedad.

## 6. Bibliografía

- Ahumada, M. A., *La jurisdicción constitucional en Europa*, Madrid, Thomson-Civitas, 2005.
- Arblaster, Anthony, *Democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- Bernal Pulido, Carlos, "Refutación y defensa del neoconstitucionalismo", en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Política y Derecho, 1992.
- \_\_\_\_\_, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político: año académico 1975-1976*, trad. de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Cabo, Carlos de, *Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo social*, México, UNAM, 1997.
- Capella, Juan Ramón, *Fruta prohibida*, Madrid, Trotta, 1999.
- Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM-IIJ, 2007.
- Comanducci, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: un reconocimiento metateórico", *Isonomía*, núm. 16, 2002.
- Constituciones latinoamericanas*, Ministerio de Educación y Ciencia, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas* [en línea], director de la página: Ignacio Fernández Sarasola [consultada el 5 de marzo de 2009], disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/constituciones.shtml>.

<sup>69</sup> HABERMAS, Jürgen, *Tres modelos de democracia sobre el concepto de una política deliberativa*, citado por SAAVEDRA, Modesto, *Temas de filosofía del derecho*, en prensa.

- Diccionario de Comunismo Científico*, Moscú, Progreso, 1975.
- Estrada, Alexei Julio, “Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- Fernández Bulté, Julio, *Teoría del Estado y del derecho. Teoría del Estado*, La Habana, Félix Varela, 2002.
- Fernández Sarasola, Ignacio, “Representación, mandato y racionalidad en el pensamiento liberal”, *Debates Constitucionales* [en línea], núm. 1/1999 [consultada el 2 de febrero de 2002], disponible en: <http://www.constitucion.rediris.es/revista/dc/Dc.html>.
- Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- Ferrando Badia, Juan, *Democracia frente a autocracia*, Madrid, Tecnos, 1980.
- García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1984.
- Gros Espiell, Héctor, “Democracia”, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1989.
- Guastini, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001.
- Held, David, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, Barcelona, Paidós, 1997.
- Lenin, Vladimir I., *Democracia y dictadura. Obras escogidas*, Moscú, Progreso, 1961, t. III.
- \_\_\_\_\_, *La revolución proletaria y el renegado Kautsky. Obras escogidas*, Moscú, Progreso, 1961.
- Lucas Verdú, Pablo, *Manual de derecho político*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- Maihofer, Werner, “Principios de una democracia en libertad”, en varios autores, *Manual de derecho constitucional* ( prólogo de Conrado Hesse), Marcial Pons, Instituto Vasco de Administración Pública, 1996.
- Parejo Alfonso, Luciano, “Constitución y valores del ordenamiento constitucional y el ordenamiento jurídico”, *Compilación de textos para Seminario Internacional*, Universidad de Alicante, 1997.

- Pisarello, Gerardo, “Globalización, constitucionalismo y derechos”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- Pozzolo, Susanna, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 1998.
- Prieto Sanchís, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- Río Hernández, Mirta A. del, “Principales teorías sobre la democracia”, en varios autores, *Teoría y procesos políticos contemporáneos*, La Habana, Félix Varela, 2006, vol. 1.
- Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, vol. 1.
- Touraine, Alain, *¿Qué es la democracia?*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Vanossi, Jorge Reinaldo y Sabsay, Daniel Alberto, “Mandato”, *Diccionario Electoral*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1989.
- Villabella Armengol, Carlos, “División de poderes y forma de gobierno en América Latina”, en Carbonell, Miguel (ed.), *El Estado constitucional contemporáneo*, México, UNAM-IIJ, 2006.
- \_\_\_\_\_, “El presidencialismo en América Latina”, *Revista Jurípolis*, México, año 4, vol. 2, 2006.
- \_\_\_\_\_, “El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad”, *Revista Cubana de Derecho*, núm. 26, julio-diciembre de 2007.
- \_\_\_\_\_, “Elecciones y reforma de Estado en América Latina”, *IUS*, nueva época, año 1, invierno de 2006-2007.
- \_\_\_\_\_, *Las Constituciones en Iberoamérica*, La Habana, Félix Varela, 2000.
- \_\_\_\_\_, *Las formas de gobierno en el mundo: un estudio desde el derecho constitucional de Europa, América Latina y El Caribe*, Puebla, BUAP-ICI, 2008.
- Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, UNAM-IIJ, 2007.
- \_\_\_\_\_, *Manuale di diritto costituzionale*, Turín, I. Giappichelli, 1991.
- Zolo, Danilo, *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, Barcelona, Paidós, 1997. ■